



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000988
		<b>Fecha</b>	2019-04-08 12:35:52 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONVICCIÓN	
<b>Destinatario</b>	JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100000988			

Pereira, 8 de abril 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)  
JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES  
Carrera 8 B 11-51  
La Virginia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**, de la resolución 00010 del 17 de Enero 2019, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 8 al 12 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MÁ. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Adminsitrativa**

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Kemini/Escritorio/Oficio.doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.  
Dosquebradas CAM oficina 108  
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108 edificio balcones de la plaza  
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.  
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00010  
(17 de enero de 2019)

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **EMPRESA AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES EUROPINTAR LTDA**, identificada con NIT 830.076.664-8, con domicilio principal en la carrera 20 número 68 A 07 en la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por el señor **JOSE DANILO CATAÑO GIRALDO** y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado 1317 del 30 de enero de 2018, se recibe en este despacho queja donde expone presuntas irregularidades en materia laboral, relacionadas con presunto no pago de aportes a seguridad social en especial a pensión de los trabajadores por parte de la **EUROPINTAR LTDA** con domicilio principal en la carrera 20 No. 68 A 07, en la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 1).

Mediante Auto No. 0308 del 7 de febrero de 2018, este Despacho inició Averiguación Preliminar contra la empresa **EUROPINTAR LTDA** por presuntas irregularidades en materia laboral, relacionadas con presunto no pago de aportes a seguridad social en especial a Pensión de los trabajadores y en el mismo se comisionó al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**, Inspector de Trabajo de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias allí ordenadas para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 13).

El 26 de febrero de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado expide auto No. 436 de cumplimiento de auto comisorio, el cual es debidamente comunicado. (Folios 14 a 16).

Mediante oficios de fechas 9 de marzo de 2018 y 7 de mayo de 2018, se comunican los autos antes mencionados y se solicitan los documentos relacionados en los autos respectivos. (Folios 14 a 17).

El 29 de junio de 2018 se le comunica al quejoso el auto de trámite de averiguación preliminar. (Folios 22 y 23).

El 30 de julio de 2018 se expide nuevamente comunicación de los autos de iniciación de averiguación preliminar y de cumplimiento del auto comisorio, la cual se envía a la empresa Europintar ~~Lda~~, solicitándole aportar los documentos allí relacionados. (Fol. 25).

Y PZ/16 24705550

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 7 de septiembre de 2018, se recibe en esta Dirección Territorial Derecho de Petición de información, presentado por el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES**, el cual el Inspector de Trabajo comisionado respondió oportunamente al quejoso, el 19 de septiembre de 2018. (Folios 27 a 29).

El 19 de septiembre de 2018, el despacho del Inspector de Trabajo comisionado envía nuevamente a la **EUROPINTAR LTDA** comunicación con la cual solicita aportar los documentos relacionados en los autos antes mencionados. (Folio 30 y 31).

El 5 de octubre de 2018, se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Sr. **JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO**, representante legal de la empresa mencionada con el cual suministra información y varios documentos. (Folios 33 a 40).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la Empresa Europintar Ltda:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal.
2. Certificación expedida por el contador de la empresa.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

#### A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La queja inicial plantea una presunta violación a las normas laborales, relacionadas con presunto no pago de aportes a seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones del presunto trabajador **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES**. (Folios 1 a 8).

En los documentos presentados por el quejoso no se aportó dirección alguna de agencia o sucursal en la ciudad de Pereira, se limitó a decir que había laborado durante año y medio, pero no indicó fechas exactas, como tampoco la ciudad donde supuestamente prestó sus servicios, simplemente se limitó a solicitar: "...se ampare su derecho fundamental y se ordene a **EUROPINTAR** se reconozca y pague los aportes en pensión de vejez y que a ese reconocimiento se vincule la empresa ...". (Folios 1 a 8).

En el oficio enviado por el señor **JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO**, representante legal de la empresa **EUROPINTAR LTDA**, manifiesta lo siguiente:

*"...1. El señor **JOSE HÉCTOR VALENCIA GRISALES** nunca laboró para la empresa **EUROPINTAR LTDA** con Nit 830.076.664-8.*

*2. Como se evidencia en la certificación laboral que sirve al accionante para formular su queja, esta fue expedida por un administrador de la sociedad **SASEI S.A.** quien nunca tuvo facultades para representar a dicha empresa y por consiguiente el suscrito en calidad de liquidador, manifiesto que desconozco los términos incluidos en dicha certificación.*

*3. La sociedad **SASEI S.A** con Nit N° 830.009.938-5 fue declarada disuelta y en estado de liquidación el 24 de noviembre de 2000 como se acredita con el Certificado de Existencia y*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Representación Legal que se anexa como prueba y no tiene ninguna relación jurídica o contractual con EUROPINTAR LTDA con NIT 830.076.664-8.*

3. La información solicitada en los numerales 2,3, 4 y 5 de su comunicación del 19 de septiembre de 2018, no es posible suministrarla pues hace mas de 10 Años la sociedad **EUROPINTAR LTDA** con NIT 830.076.664-8 está inactiva por lo que desde esa época **NO TIENE** trabajadores a su cargo y consecuentemente no paga nómina, no realiza cotizaciones a la seguridad social y por supuesto que no tiene empleados que laboren en la ciudad de Pereira.

4. De otra parte, pongo en conocimiento del Despacho que en comunicación del 3 de mayo de 2018 se suministró al señor **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA (RISARALDA)** la información requerida por el accionante en la acción de tutela que se tramitó bajo el **Expediente No 2018-0093** y que promovió el mismo quejoso señor **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**, la cual fue archivada por ese Despacho Judicial. (Folios 32 y 33).

Corroborando parte de lo manifestado anteriormente, el señor **JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO**, anexa certificación expedida por el señor **ONEXIMO TORRES AVILA**, Contador Público Titulado, en la cual expresa que "la compañía **EMPRESA AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES EUROPINTAR LTDA**, NIT 830.076.664-8 no tiene vinculaciones laborales en el año 2017 y 2018, por consiguiente, no presenta afiliaciones a la seguridad social durante estos periodos..." (Folio 34).

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la queja presentada ante esta Dirección Territorial por el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES**, relacionada con presunto no pago de aportes a pensión, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si hubo relación laboral con la empresa averiguada o lo fue con alguna empresa del mismo grupo o con empresa intermediaria, por lo tanto, este despacho archivará las diligencias adelantadas en la averiguación preliminar surtida.

#### **B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Así las cosas, procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por el empleador en cuestión; en cuanto a la queja de correspondiente a presuntas irregularidades relacionadas con la no cotización a seguridad social integral-pensiones; la ley 100 de 1993 en sus artículos 17 y 22 establecen:

*"Artículo. 17. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen..."*

***Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

En el caso que nos ocupa, no se logró verificar que hubiese existido relación laboral entre el quejoso señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES** y la **EMPRESA AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES EUROPINTAR LTDA**, por cuanto al parecer no existe sucursal o agencia alguna de esa empresa en la ciudad de Pereira, lo cual imposibilita la obtención de documentos y la verificación de la existencia de trabajadores.

Por otra parte, en el escrito presentado por el señor **JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO**, expresa que el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES** nunca laboró para la empresa por él representada,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

argumenta que la documentación solicitada por el Despacho, como fue nóminas de pago de salarios de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, planillas de pago de aportes a seguridad social integral, copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores y listado de personas que laboraban en la empresa en la ciudad de Pereira, no es posible suministrarla por cuanto hace más de 10 años la sociedad **EUROPINTAR LTDA**, está inactiva, por lo que desde esa época no tiene trabajadores a su cargo, por consiguiente no tiene nómina, no realiza cotizaciones a seguridad social y no tiene trabajadores que laboren en la ciudad de Pereira, aseveraciones que pueden corroborarse a folios 32 a 34 del expediente.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón al quejoso o al representante legal de la empresa, por cuanto los argumentos planteados requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los funcionarios administrativos de este Ministerio, ya que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la sección segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces".*

En esta misma Sentencia precisó que *"siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".*

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer *"juicios de valor"* respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la queja presentada ante esta Dirección Territorial por el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES**, relacionada con presunto no pago de aportes a pensión, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si hubo relación laboral con la empresa averiguada o lo fue con alguna empresa del mismo grupo o con empresa intermediaria.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer *"juicios de valor"* y ordenar pago de aportes a seguridad social, por cuanto es función que corresponde a la jurisdicción laboral, ante quien deberá acudir el quejoso, para que previo un proceso correspondiente el juez de conocimiento del caso de acuerdo con lo probado le otorgue los derechos y garantías legales a que haya lugar, ese es el mecanismo idóneo y más eficaz para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Este procedimiento le fue explicado claramente al señor Valencia, en la respuesta al derecho de petición de fecha 19 septiembre de 2018 tal y como se puede observar a folio 29 del expediente.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no existe mérito para formular cargos a la empresa **EUROPINTAR LTDA** por los hechos analizados y las razones expuestas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **EMPRESA AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES EUROPINTAR LTDA**, identificada con NIT 830.076.664-8, con domicilio principal en la carrera 20 número 68 A 07 en la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por el señor **JOSE DANILO CATAÑO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR EN LIBERTAD al quejoso para acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de sus derechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA.  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES PRELIMINARES\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO EUROPINTAR .docx.

